

**DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
P R E S E N T E. –**

JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del grupo parlamentario del partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; someto a consideración de este Honorable Congreso la presente ***Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un artículo 23 Bis a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, dentro del Título Segundo, de los Impuestos, Capítulo III, del Impuesto Predial, Sección Cuarta, de la Tasa***, con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La vida cotidiana de las familias se sostiene en servicios públicos básicos: abrir la llave y que haya agua; contar con drenaje funcional; transitar por calles iluminadas; vivir en colonias limpias con recolección regular de residuos; y tener parques y jardines en condiciones dignas. Estos servicios no son un lujo: son condiciones mínimas de salud, seguridad, convivencia y bienestar comunitario. Cuando fallan de manera prolongada o reiterada, el costo lo paga la gente: en tiempo, en dinero, en riesgos sanitarios y en pérdida de calidad de vida.

La Constitución reconoce que los municipios son el primer nivel de gobierno en contacto con la población y les asigna responsabilidades directas en materia de servicios públicos, entre ellos, el agua potable, drenaje, alcantarillado, alumbrado público, limpia y recolección de residuos, así como el mantenimiento de espacios públicos. En Michoacán, como en el resto del país, estas obligaciones no se ejercen en un vacío: se enfrentan realidades territoriales diversas, brechas históricas, crecimiento urbano desordenado y capacidades institucionales desiguales.

En ese contexto, el problema de la deficiencia de los servicios públicos no es una percepción aislada: se encuentra documentado en mediciones oficiales. En Morelia, por ejemplo, la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU) de INEGI ha mostrado que una proporción significativa de la población identifica fallas recurrentes en servicios que son responsabilidad municipal. En septiembre de 2025, 59.5% de la población adulta en Morelia señaló como uno de los principales problemas de la ciudad las fallas y fugas en el suministro de agua potable, y 54.1% identificó alumbrado público insuficiente.

Meses antes, en abril de 2025, el diagnóstico se reflejó con especial claridad: 62.8% reportó alumbrado público insuficiente, 59.6% reportó fallas y fugas en el suministro de agua potable, y 48.6% identificó parques y jardines descuidados como un problema relevante.

Estos datos no se incorporan para estigmatizar a una ciudad o para construir un debate abstracto, sino para visibilizar una realidad: cuando el servicio falla, la gente lo resiente y lo reporta como un problema central que afecta seguridad, salud y bienestar comunitario. A su vez, esta realidad también tiene componentes operativos que presionan la sostenibilidad del servicio. En documentación institucional pública del organismo operador de agua de Morelia, se reporta una eficiencia comercial (volumen cobrado respecto del facturado) de 34.21% en el primer trimestre de 2025, indicador que refleja retos relevantes de recuperación y gestión financiera del servicio y que, en la práctica, incide en capacidad de operación y mantenimiento.

A nivel estatal, los retos se reflejan en mediciones de calidad y experiencia ciudadana. La Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG) de INEGI para Michoacán (2023) reporta que 52.3% de la población considera que el alumbrado público ilumina adecuadamente y que solo 35.8% refiere atención inmediata al reportar fallas. En materia de parques y jardines, aunque 70.8% identifica que tienen un horario accesible, únicamente 33% los considera seguros en términos de delincuencia, lo que evidencia que los espacios públicos requieren atención integral para ser realmente disfrutables y protectores.

Estas cifras permiten sostener, con evidencia pública, que la prestación de servicios municipales básicos enfrenta desafíos reales, y que dicha realidad se expresa como desigualdad territorial: hay colonias y comunidades donde el servicio es continuo y eficiente, y otras donde es intermitente, insuficiente o de baja calidad. Esta desigualdad afecta especialmente a quienes tienen menos capacidad de “comprar soluciones” (pipas, bombas, seguridad privada, mantenimiento particular), por lo que el impacto se vuelve una cuestión de justicia social.

En este marco, el impuesto predial es un componente clave de la hacienda municipal y constituye un instrumento para financiar funciones públicas locales. Por ello, cualquier propuesta que se relacione con el predial debe equilibrar dos principios: por un lado, la necesidad de contar con finanzas municipales sanas; por el otro, la obligación de asegurar que la carga tributaria sea proporcional y equitativa, y no recaiga de manera injusta sobre quienes viven en zonas donde el municipio no presta servicios de forma continua y eficiente. En términos prácticos: no es justo que dos familias con obligaciones fiscales similares, pero con realidades diametralmente distintas en acceso a agua, alumbrado, recolección y mantenimiento de espacios públicos, enfrenten exactamente el mismo trato fiscal como si el territorio y la prestación de servicios fueran iguales.

Es importante precisar que el impuesto predial no es una contraprestación directa por un servicio específico: grava la propiedad o posesión de bienes inmuebles. Sin embargo, el diseño del sistema tributario local sí puede y debe incorporar criterios de equidad territorial, particularmente cuando la

calidad y continuidad de servicios municipales básicos es desigual. La equidad tributaria no solo se expresa en tablas y tasas; se expresa también en mecanismos que corrigen asimetrías y que impiden que el cobro del impuesto se convierta, de facto, en una carga desproporcionada para quienes habitan en colonias y comunidades con rezagos persistentes.

La presente iniciativa atiende un problema concreto: hoy no existe una base normativa clara en la Ley de Hacienda Municipal que obligue a las Leyes de Ingresos municipales a incorporar un mecanismo de exención del predial cuando, de manera objetiva y acreditada, el Ayuntamiento no garantice la prestación continua y eficiente de servicios públicos municipales básicos: agua potable, drenaje, alumbrado público, recolección de residuos y limpia de parques y jardines. Esta ausencia normativa abre la puerta a tres escenarios indeseables: (1) discrecionalidad y criterios variables entre municipios; (2) incertidumbre para las tesorerías y para la ciudadanía; y (3) falta de herramientas de justicia fiscal para corregir desigualdades territoriales.

Por ello, se propone adicionar el artículo 23 Bis a la Ley de Hacienda Municipal para establecer un mandato claro: que en las Leyes de Ingresos se incorpore un mecanismo de exención temporal del impuesto predial, aplicable cuando la prestación de los servicios señalados sea intermitente, insuficiente o inexistente, y ello se encuentre debidamente acreditado conforme a parámetros objetivos y verificables. Esta exención no se concibe como un “premio” ni como un capricho: se concibe como una herramienta de justicia fiscal que opera en favor de la ciudadanía frente a un incumplimiento efectivo de obligaciones municipales en materia de servicios básicos.

La iniciativa se diseña con candados para garantizar constitucionalidad y viabilidad:

1. Acreditación objetiva: la exención debe sustentarse en dictámenes o constancias técnicas del organismo operador o autoridad municipal competente, y/o mediante procedimientos de verificación previstos en disposiciones administrativas municipales.

2. Temporalidad y zonificación: se aplica durante el periodo en que subsista la deficiencia acreditada y puede delimitarse por zonas o polígonos afectados, evitando generalizaciones injustificadas.
3. Control y legalidad tributaria: la procedencia se resuelve por la Tesorería Municipal y sus determinaciones son impugnables conforme al marco fiscal municipal, garantizando debido proceso.
4. Protección de las finanzas municipales: se habilita que la Ley de Ingresos establezca topes, periodicidad, mecanismos de revisión y medidas para prevenir abusos, buscando equilibrio entre equidad y sostenibilidad.

En suma, el artículo 23 Bis busca corregir una injusticia cotidiana: cuando el municipio no cumple de manera continua y eficiente con servicios públicos básicos, la ciudadanía no debe quedar indefensa ni cargar el costo completo de una inequidad territorial. Se propone un mecanismo legal que transforma esa realidad en un derecho fiscal concreto —la exención temporal del predial— bajo reglas verificables, con control administrativo y con equilibrio institucional. La justicia social también se construye desde lo municipal: con servicios públicos dignos y con un sistema fiscal que reconozca el territorio real donde vive la gente.

Esta iniciativa se presenta bajo el cuadro comparativo siguiente:

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo	
Dice	Debe decir
<i>SIN CORRELATIVO</i>	<i>ARTÍCULO 23 BIS. Cuando el Ayuntamiento no garantice de manera continua y eficiente la prestación de los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alumbrado público, recolección de</i>

	<p><i>residuos y limpia de parques y jardines, los contribuyentes cuyos predios se ubiquen en las zonas afectadas tendrán derecho a la exención del impuesto predial durante el periodo en que persista la deficiencia.</i></p> <p>La exención procederá:</p> <p><i>I. De forma general, mediante declaratoria del Ayuntamiento o de la autoridad competente del Municipio, basada en evidencia técnica del organismo operador o del área responsable, que delimite zona, periodo y servicio afectado; o</i></p> <p><i>II. De forma individual, a solicitud del contribuyente, cuando acredite la deficiencia conforme a parámetros técnicos y la Tesorería Municipal emita resolución fundada y motivada.</i></p> <p>La autoridad municipal deberá establecer en la Ley de Ingresos:</p> <p><i>a) parámetros de medición/verificación por servicio;</i></p> <p><i>b) plazos máximos de resolución;</i></p> <p><i>c) mecanismos de revisión periódica y levantamiento de la exención; y</i></p> <p><i>d) controles antifraude.</i></p>
--	--

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del grupo parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. Se adiciona un artículo 23 Bis a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, dentro del Título Segundo, de los Impuestos, Capítulo III, del Impuesto Predial, Sección Cuarta, de la Tasa, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 23 BIS. *Cuando el Ayuntamiento no garantice de manera continua y eficiente la prestación de los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alumbrado público, recolección de residuos y limpia de parques y jardines, los contribuyentes cuyos predios se ubiquen en las zonas afectadas tendrán derecho a la exención del impuesto predial durante el periodo en que persista la deficiencia.*

La exención procederá:

I. *De forma general, mediante declaratoria del Ayuntamiento o de la autoridad competente del Municipio, basada en evidencia técnica del organismo operador o del área responsable, que delimite zona, periodo y servicio afectado; o*

II. *De forma individual, a solicitud del contribuyente, cuando acredite la deficiencia conforme a parámetros técnicos y la Tesorería Municipal emita resolución fundada y motivada.*

La autoridad municipal deberá establecer en la Ley de Ingresos:

a) *parámetros de medición/verificación por servicio;*

b) *plazos máximos de resolución;*

c) *mecanismos de revisión periódica y levantamiento de la exención; y*

d) controles antifraude.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Los ayuntamientos deberán incorporar en sus respectivas Leyes de Ingresos, a partir del ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, los mecanismos de reducción, estímulos o ajustes en el pago del impuesto predial previstos en el artículo 23 Bis.

TERCERO. Los municipios deberán emitir o adecuar, en su caso, las disposiciones administrativas necesarias para establecer los procedimientos de solicitud, verificación y procedencia de los beneficios señalados en el presente Decreto.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 27 del mes de marzo del año 2026.

ATENTAMENTE

DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

LA PRESENTE HOJA CON FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 23 BIS A LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DENTRO DEL TÍTULO SEGUNDO, DE LOS IMPUESTOS, CAPÍTULO III, DEL IMPUESTO PREDIAL, SECCIÓN CUARTA, DE LA TASA, PRESENTADA POR EL DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, EL 27 DEL MES DE MARZO DEL 2026.

JCBV/amhm/diaa*